

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2017EE160704 Proc #: 3634503 Fecha: 19-08-2017
Tercero: ZURCARAS S A S
De Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 02366

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Derecho de Petición interpuesto ante esta Secretaría mediante radicado 2016ER169731, del 29 de septiembre del 2016, el señor FRANCISCO HERNANDEZ A., solicita no permitir la contaminación visual que se está presentando sobre la Calle 74 con Carrera 3, de la ciudad de Bogotá, D.C, debido a la proliferación de avisos por parte de los establecimientos de comercio del sector.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó operativo de control ambiental del día 06 de octubre del 2016, en el cual requirió mediante Acta No. 16-0671, a la sociedad **ZURCARAS S.A.S,** identificada con Nit. 900.305.048-8, ubicada en la Calle 74 No. 2-86, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro del aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que a través de radicado 2016EE176779, del 10 de octubre del 2017, se informa al señor FRANCISCO HERNANDEZ A., sobre las actuaciones adelantadas por esta Autoridad Ambiental a los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 74 con Carrera 3, de la ciudad de Bogotá, D.C, y se anexa registro fotográfico.

Que mediante derecho de petición interpuesto a través de radicado 2016ER198150, del 10 de octubre del 2016, el señor FRANCISCO HERNANDEZ A, solicita se tomen las medidas pertinentes hacia los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 74 con Carrera 3, de acuerdo con la radicación 2016EE176779.

Página 1 de 9

BOGOTÁ

MEJOR



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.16-0625, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 17 de noviembre del 2016, a la sociedad **ZURCARAS S.A.S**, ubicada en la en la Calle 74 No. 2-86, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó la solicitud de registro del aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que esta Autoridad Ambiental emite respuesta bajo el radicado 2016EE209685, del 28 de noviembre del 2016, donde se informa que se procederá a realizar las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes a los establecimientos de comercio ubicados sobre la Calle 74 con 3, y se anexa registro fotográfico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 2351 del 28 de mayo del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

"(...),

3.SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO EN FACHADA
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	DROGUERIA EL CASTILLO DE LOS ROSALES
c. ÁREA DEL ELEMENTO	1 m² APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN	FACHADA PROPIA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 74 No. 2 – 86
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 06 de Octubre de 2016 al establecimiento de comercio denominado **ZURCARAS S.A.S.**, cuyo Representante Legal es el señor **PASCUAL ARDILA GELVEZ**, identificado con **C.C 79.622.471**, ubicado en la dirección Calle 74 No. 2 - 86, encontrando lo siguiente:

 El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.

Página 2 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Conforme lo encontrado en la visita se procedió a realizar el Acta de Requerimiento Nº 16-0671, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado ZURCARAS S.A.S., diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Debe realizar la solicitud de registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 17 de Noviembre de 2016 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 16-0625, al establecimiento de comercio denominado ZURCARAS S.A.S., ubicado en la dirección Calle 74 No. 2 - 86, donde se encontró finalmente que el Representante legal del establecimiento NO realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta al Requerimiento 16-0671.

TIPO ACTA	ACTA/SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO
Conducta Evidenciada	Normatividad Asociada
Se evidenció que el elemento Tipo Aviso en fachada se	Decreto 959 del 2000,
encuentra instalado, sin el debido Registro por parte de	Artículo 30 – Resolución
esta Autoridad Ambiental	931 del 2008 Artículo 5

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 06/10/2016

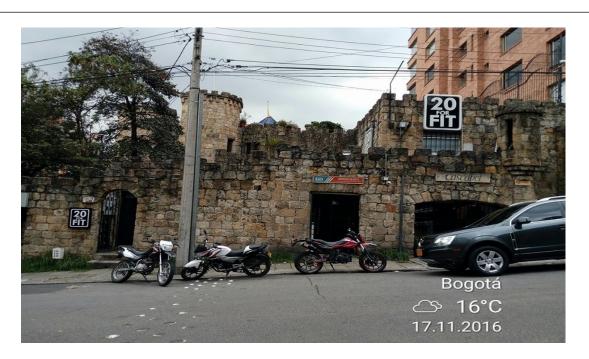


Fotografía No. 1: Panorámica del Aviso del establecimiento ZURCARA S.A.S., ubicado en la Calle 74 No. 2 - 86, elemento tipo aviso en fachada.





AUTO No. <u>02366</u> Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 17/11/2016.



Fotografía No. 2: Panorámica del Aviso del establecimiento ZURCARA S.A.S., ubicado en la Calle 74 No. 2 - 86, elemento tipo aviso en fachada.

5. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **ZURCARAS S.A.S.**, cuyo Representante Legal es el señor **PASCUAL ARDILA GELVEZ**, identificado con **C.C 79.622.471**, ubicado en la dirección Calle 74 No. 2 - 86, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita de seguimiento el Representante Legal del establecimiento:

 NO realizó la solicitud de Registro Único de Elementos de la Publicidad Exterior Visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes.

(...)".

Página 4 de 9
BOGOTÁ
MEJOR



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

Página 5 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 2351 del 28 de mayo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ZURCARAS S.A.S**, identificada con Nit. 900.305.048-8, presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Calle 74 No. 2-86, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento

Página 6 de 9

BOGOTÁ

MEJOR

PARA TORROS



sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **ZURCARAS S.A.S**, identificada con Nit. 900.305.048-8, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 2351 del 28 de mayo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 74 No. 2-86, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ZURCARAS S.A.S**, identificada con Nit. 900.305.048-8, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 74 No. 2-86, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Página 7 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad ZURCARAS S.A.S, identificada con Nit. 900.305.048-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la Calle 74 No. 2-86, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-694, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de agosto del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-694

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO

C.C: 1085916707 T P·

CONTRATO CONTRATO 20170548 DE FECHA EJECUCION: 2017

01/08/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696

T.P:

N/A

CONTRATO CPS: 20170408 DE

FECHA **EJECUCION:**

02/08/2017

Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

19/08/2017

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 9



